

RESOLUCIÓN**Expte. C/0865/17 INTEGRA / CODMAN NEUROSURGERY BUSINESS****SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

ConsejerosD^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera GonzálezD^a. María Pilar Canedo Arrillaga**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de julio de 2017

Visto el expediente tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de INTEGRA LIFESCIENCIES HOLDINGS CORPORATION (INTEGRA) del control exclusivo de CODMAN NEUROSURGERY BUSINESS (CNS), siendo ésta una división de negocio de DEPUY SYNTHES INC., filial al 100% del GRUPO JOHNSON & JOHNSON, activa en el sector de los dispositivos médicos para neurocirugía. y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha resuelto, en aplicación del art. 57.2.b) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por INTEGRA con fecha 29 de junio de 2017.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Sala de Competencia considera que las cláusulas de no competencia siempre que se circunscriban al ámbito geográfico contemplado en la misma, confidencialidad y los acuerdos transitorios son restricciones accesorias a la operación, salvo (i) toda restricción que impida la adquisición o tenencia de acciones en una empresa que compita con la empresa adquirida con fines exclusivamente de inversión financiera que no confiera directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, (ii) el periodo de la cláusula de confidencialidad que exceda de los tres años y (iii) el carácter exclusivo de los acuerdos transitorios, que se considerará van más allá de lo razonable para la consecución de la operación, y por tanto no tienen la consideración de restricción necesaria y accesoria, quedando por tanto sujetas, a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo señalado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.